



**Junta vecinal de XXX**  
**(León)**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable / Deficiencias en la captación**

Estimada Sra.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4586/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de determinadas irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en su localidad.

De la lectura de la reclamación y de la documentación que la acompaña resulta que el agua que se suministra a la población aparece, en ocasiones, turbia y contiene gran cantidad de sedimentos, lo que compromete su consumo por parte de la población en determinados momentos. Se desprende de la queja que esa entidad local menor ha efectuado recientemente obras en la captación, pero las mismas no han resultado efectivas para poner fin a los problemas expuestos, razón por la que se ponen de manifiesto ante esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Se remite ordenanza de agua vigente desde al año 2006, actualmente en proceso de rectificación por esta junta vecinal en la Diputación de León para la inclusión del cobro en la misma de 10€ en concepto de limpieza de cada uno de los depósitos y fosa de la depuradora, anexo 1.*

*Esta propuesta fue aceptada y aplicada ya por la anterior junta vecinal y se ha seguido manteniendo, pero dada la ausencia de vecinos dispuestos a realizar hacenderas para la limpieza de los depósitos y que ésta la efectuaban siempre las mismas personas se tomó la determinación de que fuese una empresa la encargada de hacer ese trabajo. Nuestras aguas son de origen subterráneo.*



*Mediante un proceso de captación y canalización pasan por un primer filtrado a través de unos geotextiles y seguidamente a unos decantadores donde tiene lugar el segundo filtrado. Desde allí son almacenados en un depósito con una capacidad de 35000 litros, donde entran dos captaciones una con una capacidad nominal de 17000 litros día y otra con capacidad de 23000 litros/ día.*

*La captación original era de 17000 litros/ día, al ser este volumen insuficiente, por el consumo alto consumo de agua, (debido a un uso irracional de la misma) en junio de 2021 se instaló una segunda captación de 23000 litros/día. En el anexo 2 se justifican las necesidades de agua.*

*Desde el depósito de 35000 litros, el agua es canalizada a otro depósito de 45000 litros donde es clorada y distribuida a la red. Siendo la capacidad total de almacenamiento de 80000 litros. La empresa encargada de la cloración realiza un control quincenal de los niveles de cloro.*

*Esta misma empresa es la encargada de efectuar los análisis de agua, que se adjunta la cronología de las cloraciones efectuadas en el anexo 4.*

*El verano de 2021 ha sido el primero en muchos años que no ha habido restricciones de agua y que no ha sido necesario solicitar la ayuda de la mancomunidad para garantizar para el abastecimiento en los meses de julio y agosto mediante camiones cisterna de agua. En el anexo 1 se muestran los cálculos que justifican la cantidad estipulada de consumo de agua por vivienda.*

*En cuanto a la nueva captación, esta junta vecinal no participó ni de la adjudicación de las obras, ni en su aprobación ni en su pago, siendo competencia del Ayuntamiento de XXX. Igualmente la red de aguas a la que se alude en el escrito es competencia del Ayuntamiento de XXX. Las obras para la mejora del abastecimiento y saneamiento de XXX se efectuaron en el año 2017 encontrándose ambos proyectos en las dependencias del Ayuntamiento de XXX.*

*El mantenimiento es el habitual, vaciado y limpieza de las tuberías a través de las respectivas bocas de riego que se encuentran por todo el pueblo. Con respecto a las averías, están dentro de las comunes tales como cambios de llaves de paso o restitución de tuberías que se estropean.*

*Con anterioridad al año 2016, las aguas del pueblo carecían de cualquier control sanitario, la apertura de un hotel rural y de un bar exigió la cloración de las mismas. Las inspecciones posteriores llevadas a cabo por los veterinarios y técnicos de farmacia de la Junta no han detectado anomalías al respecto.*



*Se remiten las analíticas de antes de la captación y de después de la captación, se observa una notable mejora en la turbidez del agua, se adjuntan las analíticas. Una vez aclarados cada uno de los puntos que nos solicita, nos gustaría resaltar que esta junta vecinal se reitera en la seguridad sanitaria del agua a través de las analíticas periódicas que se realizan y de la mejora ostensible que ha supuesto la instalación de la nueva captación”.*

Se acordó dar traslado de este informe a la parte reclamante, trámite que evacuó señalando que el agua en este momento sigue saliendo turbia en los domicilios, por lo que no resulta posible su consumo, y al recogerse en un recipiente se ve con claridad un poso de arena en el fondo, algo que la Junta vecinal conoce perfectamente ya que los vecinos se lo comunican de forma continuada.

Insiste en recordar que el Ayuntamiento de XXX ofrecía de posibilidad de efectuar un nuevo sondeo para mejorar estos problemas de turbidez y que la Junta vecinal declinó este ofrecimiento sin tener en cuenta para ello la opinión de los vecinos que están abonando un agua que no se puede utilizar para beber, cocinar etc., y que varía en función de la estación del año en la que nos encontremos, concluyendo para finalizar que hay caudal de agua, pero está turbia.

A la vista de lo informado, procede efectuar a esa Junta vecinal algunas consideraciones.

En primer lugar debemos destacar que el agua que se suministra en esta **localidad es, este momento, NO APTA para el consumo**, tal y como aparece reflejado en los datos analíticos que se vuelcan en la aplicación SINAC<sup>1</sup>, incumpliendo el parámetro *color* en el último análisis oficial realizado (fecha 20/07/2021), aunque el agua sí parece cumplir con el resto de los requeridos, salvo en momentos puntuales en los que presenta problemas de turbidez (o de ph) a la vista de los boletines que nos ha enviado.

Como Ud. probablemente conoce el III Plan de Salud de Castilla y León, recogía como objetivo en el campo de la sanidad ambiental la mejora de la vigilancia del agua de consumo humano y para ello, se elaboró el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano en Castilla y León, programa que pretendía garantizar de manera eficaz y sistemática la seguridad de las zonas de abastecimiento, contemplando igualmente un sistema de vigilancia sanitaria **para verificar el funcionamiento correcto del autocontrol** del agua de consumo que debían realizar los gestores de los abastecimientos.

---

<sup>1</sup> <https://sinacv2.sanidad.gob.es/SinacV2/Index.do>



El Programa señalaba un catálogo exhaustivo de **responsabilidades y competencias** en el control sanitario del agua, en relación con lo establecido en el RD 140/2003, que abarcaba no solo la toma de muestras y los controles a realizar, sino también los tratamientos de potabilización, la desinfección y la formación de las personas que realizan tareas en las zonas de abastecimiento.

Como esta Procuraduría del Común ha recordado en numerosas ocasiones, la principal recomendación que realizamos a las Administraciones responsables en relación con el abastecimiento de agua potable se dirige a recordar la obligatoria prestación de este servicio, ya que se trata de un servicio público mínimo y básico (artículos 25 y 26 LBRL). En relación con su buen funcionamiento, recordamos que la continuidad en la prestación es una de las notas que caracterizan todo servicio público, aludiendo a que la continuidad se traduce, desde el punto de vista del usuario, en su **derecho a la calidad y a la regularidad** (calidad definida en cuanto a la calidad sanitaria del agua de consumo en el RD 140/2003 y regularidad en el mantenimiento de un mínimo de suministro por habitante y día).

Como ya hemos adelantado y a la vista de los informes que nos ha remitido, observamos como los problemas más frecuentes en ese abastecimiento se refieren a excesos o defectos en los parámetros **turbidez, ph y color**, señalando la parte reclamante que se trata de problemas que se repiten en el tiempo y que probablemente no se producirían si se ejecutara un nuevo sondeo.

Este tipo de decisiones relacionadas con la conveniencia o no de ejecutar un nuevo sondeo para dar solución a un problema en el abastecimiento, no pueden ser supervisadas por esta Defensoría, pues se trata de una decisión discrecional del titular del servicio que es el que debe optar por realizar las modificaciones necesarias en las infraestructuras de su titularidad, tampoco es una decisión que pueda ser tomada por los vecinos, pues se trata de un problema habitualmente técnico y no son los vecinos los que deciden como se deben prestar los servicios públicos.

No obstante, es cierto que en ocasiones, cuando el problema que se denuncia es la carencia de suministro o la contaminación por arsénico, nitratos, etc., recomendamos a las administraciones que realicen nuevos sondeos, en busca de mayores caudales o de aguas subterráneas que no tengan en su composición estos elementos contaminantes, aunque este último no es el supuesto que se plantea en esta queja.

Nuestra experiencia al analizar este tipo de situaciones nos indica que episodios de turbidez o de problemas en los parámetros organolépticos del agua (como el color o el olor), cuando se trata de aguas subterráneas como sucede en este suministro, se deben habitualmente a algún fallo en los sistemas filtrantes (geotextil en este caso) o bien a la



presencia de un gran número de sedimentos que se situarían en las conducciones o en los depósitos. Por lo tanto debe examinar con mayor atención cuándo ocurren este tipo de situaciones, adoptando a continuación las medidas que considere procedentes para que no se repitan y para que no se prolonguen en el tiempo, causando inconvenientes a los vecinos.

Habitualmente señalamos que los costes extras que la excesiva turbidez del agua provoca para el tratamiento de las aguas superficiales de cara a su desinfección y consumo son muy elevados, pero a estos inconvenientes económicos debe añadirse que las partículas suspendidas en el agua y que provocan esta situación, pueden ayudar a la adhesión de materiales pesados y otros compuestos orgánicos, tóxicos y/o pesticidas, por lo que resulta imprescindible la rápida normalización de estos parámetros.

En cuanto al incumplimiento de los valores referidos al pH, cabe señalar que el pH influye en algunos fenómenos que ocurren en el agua, como la corrosión y las incrustaciones en las redes de distribución. Aunque podría decirse que no tiene efectos directos sobre la salud, sí puede influir en los procesos de tratamiento del agua, como la coagulación y la desinfección, por lo que deberá intentar ajustar el pH del agua hasta un valor que no le confiera efectos corrosivos ni incrustantes.

Ya por último, respecto de la alteración del parámetro color, que mantienen el agua de consumo en este momento como NO APTA, debemos indicar que **este parámetro está relacionado con las sustancias disueltas y las partículas en suspensión que contiene el agua.**

Su medición resulta muy importante para conocer el nivel de materia orgánica natural que hay en el agua, ya que su presencia es un factor de riesgo de generación de subproductos nocivos de la desinfección del agua, como por ejemplo, los trihalometanos, por lo que deben intentar normalizar estos valores a la mayor brevedad posible.

En cuanto a la información que esa entidad local ofrece a los vecinos respecto del agua de consumo, nada nos indica en su informe, por ello debemos recordar que existe, con carácter general, el derecho de acceso a la información, regulado en la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Con el objetivo de consagrar un derecho de acceso a la información medioambiental de contenido muy amplio, la Directiva 90/313 estableció que por “información sobre medio ambiente” debía entenderse toda información disponible por las administraciones públicas en cualquier formato o soporte material, y relativa al estado de todos los recursos naturales, de las interacciones existentes entre ellos, así como la información relativa a toda



actividad, medida, plan, programa o actuación de protección que afectase al medio ambiente.

Desde esta Institución siempre se indica a los gestores de los abastecimientos que deben proporcionar a los vecinos toda la información con la que cuenten respecto del agua de consumo, y ello lo pueden hacer a través del tablón de anuncios, o por otros medios que considere más adecuados, uniendo copia de los boletines analíticos que les son remitidos por el laboratorio, ya que creemos que de esta manera aumenta la confianza en la gestión de la entidad local.

Debe facilitar además toda la información posible sobre las medidas que se adoptan por parte de la administración para hacer frente a las contingencias que surgen en la prestación de este servicio, indicando los plazos aproximados, si los conoce, en los que se va a poder recuperar la normalidad en todos los suministros.

Debemos insistir en recordarle que el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, señala en el art. 29 que: *“La información dada a los consumidores deberá ser puntual, suficiente, adecuada y actualizada sobre todos y cada uno de los aspectos descritos en este Real Decreto, a través de los medios de comunicación previstos por cada una de las administraciones implicadas y los gestores del abastecimiento”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Entidad Local que Ud. preside se adopten las medidas que resulten precisas para recuperar la normalidad en el suministro de agua potable en esa población, garantizando que el mismo se ajusta, en todo momento, a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, RD 140/2003, de 7 de febrero, incidiendo especialmente en el control de los parámetros en los que se han detectado mayores incumplimientos (turbidez, color y ph).**

**Que, en todo caso, se mantengan debidamente informados de los aspectos sanitarios del agua de consumo y de las medidas adoptadas por la administración a los vecinos de su localidad, al menos mientras se siga constatando la existencia de alteraciones puntuales en los indicadores a los que se hace alusión en el cuerpo de este escrito.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López